

Crónica jurídica

Omar BOUAZZA ARIÑO*

Profesor Titular de Derecho Administrativo.
Universidad Complutense de Madrid.

RESUMEN: En esta Crónica se da cuenta de la normativa reciente más destacada en materia de ciudad y territorio que, una vez más, ha sido dictada en el ámbito de las Comunidades Autónomas. En primer lugar, me referiré a la *Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura*. Se trata de una norma muy destacada habida cuenta de que tiene como finalidad la armonización de las competencias generales y sectoriales en el ámbito de la planificación local y autonómica. A continuación, daré noticia de la reciente *Ley de la Región de Murcia 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor*, que adopta toda una serie de normas para prevenir la contaminación derivada de las actividades humanas, como la agraria, en este espacio natural de especial interés. Finalmente, glosaré brevemente dos reglamentos referidos al turismo. El primero, sobre establecimientos turísticos y balnearios en Aragón; y el segundo, sobre las empresas de turismo activo en Canarias.

1. Competencias generales y competencias sectoriales: la exigencia inaplazable de su coordinación

El desarrollo urbano sostenible y, en general, un modelo de desarrollo sostenible del territorio, exige una planificación territorial integrada. Este concepto debe implicar toda una serie de ajustes en los ordenamientos estatal, autonómico y local, en consonancia con las directrices internacionales y las estrategias europeas. Uno de los aspectos básicos en este contexto será el de la exigencia de la coordinación de las competencias generales y sectoriales que inciden en el territorio. En un modelo de desarrollo territorial

sostenible e integrado será fundamental la coordinación de las competencias parciales y sectoriales desde aquellas administraciones que ostentan competencias generales y supra-territoriales. Se trata de una reclamación de la doctrina especializada que se viene produciendo en las últimas décadas habida cuenta del constante sometimiento de los intereses generales a los sectoriales.

Valgan estas notas para introducir la reseña a la *Ley 2/2018, de 14 de febrero, de coordinación intersectorial y de simplificación de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio de Extremadura*. Se trata de una norma novedosa y muy destacada en cuanto identifica el problema de la descoordinación de las competencias generales y secto-

Documentación

riales en el ámbito de la Comunidad Autónoma y los Entes Locales. Para ello, esta Ley tiene por objeto

«establecer el marco normativo que permita coordinar la emisión de informes sectoriales en los procedimientos para la aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial, cuando su aprobación definitiva corresponda a los órganos urbanísticos y de ordenación del territorio propios de la Junta de Extremadura» (art. 1).

La Ley se aplica a planes generales municipales y a planes territoriales. En concreto, a su tramitación, revisión y modificaciones (de ordenación estructural, en el caso de los planes municipales). Igualmente, a todos aquellos procedimientos que se establezcan por decreto (art. 2.1.).

No obstante, no parece que estos procesos de coordinación en materia de territorio sean obligatorios, ya que el art. 2.2 indica que en el acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento territorial o urbanístico se podrá renunciar expresamente a esta coordinación que se propone.

En cualquier caso, el órgano con competencia para llevar a cabo la tarea es la Comisión de Coordinación Intersectorial («la Comisión», en adelante), dependiente de la consejería de ordenación del territorio y urbanismo. Se trata de una decisión lógica pues desde este departamento de la Administración se podrá ofrecer la visión amplia del conjunto de los intereses que concurren en el territorio. Así, el objetivo de este órgano es el de integrar los intereses de los organismos sectoriales con el interés global de los planes generales municipales y los planes territoriales. La Comisión está llamada a jugar un papel muy importante en circunstancias de discrepancia o de solapamientos de políticas territoriales a implementar. Para ello, dispone de la facultad *ex lege* de ordenar que los informes de coordinación establezcan las medidas necesarias con la finalidad de superar dichas discrepancias y poder continuar con el procedimiento (art. 3.2).

La Comisión comienza su actividad tras la aprobación inicial del plan correspondiente mediante la solicitud de los informes sectoriales a los organismos afectados. En los informes, deberán hacer referencia a las determinaciones legales, observaciones y recomendaciones que consideren relevantes desde la perspectiva de su ámbito competencial. En base a ello, la Comisión dicta un informe que deberá servir de

base a los informes sectoriales definitivos [art. 4.1.d)]. La Comisión finalmente tiene la facultad de remitirlos a la Administración promotora del instrumento de tramitación, a los organismos integrantes de la propia comisión y al órgano ambiental competente en la declaración ambiental estratégica.

A continuación, esta Ley modifica varias leyes sectoriales con la finalidad de armonizar la normativa de los procedimientos urbanísticos y de ordenación del territorio. Hay que señalar el carácter de vinculante que expresamente se otorga a los informes sectoriales, con respecto de los planes generales y planes territoriales, con lo que quizá la perspectiva general y de conjunto que estos debieran preservar puede quedar desdibujada.

2. Espacios Protegidos

El Mar Menor es uno de los sistemas lagunares litorales más amplios de Europa y el más grande de España. Por su especial valor ambiental, ha recibido diversas clasificaciones de protección. Para hacer efectiva dicha protección y limitar los impactos derivados de la economía agraria y otras actividades, se ha aprobado la **Ley de la Región de Murcia 1/2018, de 7 de febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor**. Según su artículo 1, «tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para la ordenación y sostenibilidad de las actividades agrarias y garantizar su aplicación en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico.»

3. Complejos turísticos

El **Decreto 14/2018, de 23 de enero, por el que se regulan los establecimientos hoteleros y complejos turísticos balnearios en Aragón**, desarrolla la legislación general turística de esta Comunidad Autónoma en lo referido a los establecimientos señalados. Debe apuntarse como primer aspecto fundamental que la puesta en funcionamiento de estos establecimientos requiere la presentación de una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos legales exigidos, debiendo la Administración realizar las comprobaciones oportunas en un plazo no superior a tres meses.

En el caso concreto de los establecimientos hoteleros, el art. 8.1 dispone que deberán cumplir las normas sobre seguridad de utilización y accesibilidad en los edificios de uso residencial público, según lo previsto en el Código Técnico de la Edificación (Documento Básico de Seguridad de utilización y accesibilidad), por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación, o normativa que los sustituya. Asimismo, el Decreto opta por la remisión a la normativa de habitabilidad general aplicable. Ambas remisiones a las normas generales deben valorarse positivamente en tanto en cuanto permiten una visión integrada del ordenamiento y evita solapamientos entre regulaciones generales y sectoriales.

4. Turismo activo

El **Decreto 226/2017, de 13 noviembre, por el que se aprueba el reglamento que establece el régimen jurídico para el desarrollo de actividades de turismo activo de Canarias**, desarrolla la legislación general de la Comunidad Autónoma en lo referido a las actividades turísticas de riesgo. Se pretende conjugar el derecho a la libertad de empresa, los derechos de los turistas a realizar esas actividades así

como la protección de su seguridad y la protección del entorno. La norma comprende las actividades

«de recreo, deportivas o de aventura que se desarrollan, normalmente, sirviéndose de los recursos que ofrece la propia naturaleza en cualquier medio, sea aéreo, terrestre, subterráneo, acuático o urbano, que comporten riesgo». Asimismo «las acciones formativas, informativas o divulgativas en cualquier ámbito cultural, medioambiental u otros análogos, que se realizan en el desarrollo de dichas actividades» (art.1).

Para el inicio de la actividad se requiere la presentación de una declaración responsable de cumplimiento de los requisitos legales exigidos. Debe subrayarse que una vez presentada dicha declaración la actividad se inscribirá de oficio en el Registro General Turístico autonómico por el órgano responsable (art. 8), sin que se precise actividad alguna de comprobación previa por parte de la Administración de cumplimiento efectivo de dichos requisitos, como sí ocurre en la norma antes comentada, referida a los establecimientos y complejos turísticos de Aragón. Llama especialmente la atención habida cuenta del riesgo intrínseco que entrañan las actividades de turismo activo y el impacto territorial que pueden implicar.